



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoria Sala de Casación Laboral

RELEVANTE

SALA DE CASACIÓN LABORAL

M. PONENTE	: IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ
NÚMERO DE PROCESO	: 50632
NÚMERO DE PROVIDENCIA	: SL4333-2021
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 08/09/2021
DECISIÓN	: CASA PARCIALMENTE
FUENTE FORMAL	: Código Sustantivo del Trabajo art. 400, 470 y 471 / Decreto 1373 de 1966 art. 12 / Decreto 2351 de 1965 art. 39 / Ley 50 de 1990 art. 68

ASUNTO:

La asociación sindical solicitó la declaratoria de la nulidad del pacto colectivo que la empresa suscribió con los trabajadores no sindicalizados el 30 de marzo de 2005, y en consecuencia, que se condene a la accionada a pagarle las cuotas que debió descontarles de su salario por beneficios de la convención colectiva, así como los perjuicios y las costas.

Manifestó que Sintravidricol es una organización de primer grado y de industria, domicilio en el municipio de Zipaquirá y registro sindical vigente, el 22 de mayo de 2003 suscribió convención colectiva con Vidriería Fenicia S.A. con vigencia de 24 meses a partir del 1.º de abril de 2003, el cual incluyó en su campo de aplicación «a todos los trabajadores de Vidriería Fenicia S.A.», con excepción de aquellos que tenían un nivel jerárquico igual o superior al de coordinador y de los trabajadores ocasionales o transitorios. El 30 de marzo de 2005 algunos trabajadores no sindicalizados y otros directivos excluidos de la convención colectiva suscribieron un pacto colectivo con la empleadora, pese a que para dicha data el sindicato tenía la condición de mayoritario y que el citado instrumento se depositó el 7 de abril de 2005.

Al dar respuesta al escrito inaugural, la convocada a juicio se opuso a las pretensiones y manifestó que el 23 de marzo de 2005 recibió pliego de peticiones suscrito por trabajadores no sindicalizados y que, en atención a que la organización sindical demandante comunicó la decisión de no denunciar la convención colectiva como tampoco el ánimo de iniciar nueva

negociación para renovar la misma, Vidriería Fenicia S.A. estaba en la obligación legal de iniciar conversaciones con los trabajadores no sindicalizados que presentaron el pacto colectivo mencionado. Manifestó que no tenía la obligación de retener de los salarios de los trabajadores no sindicalizados la cuota sindical, en razón a que no eran beneficiarios de la convención colectiva.

PROBLEMA JURÍDICO:

Determinar si el Tribunal se equivocó al considerar que: (i) no era procedente el descuento de las cuotas por beneficio convencional de los trabajadores no sindicalizados, dado que estos accedieron a las prerrogativas del pacto colectivo que se declaró nulo; (ii) el cobro de dicha cuota requería de alguna solemnidad o trámite para su reconocimiento, y (iii) no había lugar a imponer condena por las citadas cuotas ni los perjuicios solicitados.

TEMA: LABORAL COLECTIVO » SINDICATOS » CUOTAS SINDICALES »

PAGO - Error del tribunal al considerar que no era procedente el cobro de la cuota por beneficio convencional a los trabajadores no sindicalizados en tanto, acreditados los requisitos del artículo 471 del CST el reconocimiento de dicha cuota aplica de manera automática porque el artículo 12 del Decreto 1373 de 1966 no exige solemnidad alguna para su descuento y pago

Tesis:

«3. Caso concreto

Conforme a lo anterior, no se discute en casación que la empresa suscribió un pacto colectivo con los trabajadores no sindicalizados el 30 de marzo de 2005 y que dicho instrumento convencional se declaró nulo, en tanto para dicha fecha Sintravidricol era un sindicato mayoritario.

Así, al acreditarse los requisitos del artículo 471 del Código Sustantivo del Trabajo, el Tribunal erró al considerar que no era procedente el cobro de la cuota por beneficio convencional a los trabajadores no sindicalizados, en tanto como se explicó, el reconocimiento de dicha cuota aplica de manera automática porque el artículo 12 del Decreto 1373 de 1966 no exige solemnidad alguna para su descuento y pago».

LABORAL COLECTIVO » PACTOS COLECTIVOS » NULIDAD » EFECTOS -

Error del tribunal al considerar que el acceso a los beneficios del pacto colectivo declarado nulo generó el efecto jurídico de imposibilitar el reconocimiento de las cuotas por beneficio convencional, cuando en la práctica, tal declaratoria elimina las consecuencias que se derivan del mismo desde su suscripción, es decir, se entiende que nunca nació a la vida jurídica

Tesis:

«[...] la Sala advierte que es desafortunada la conclusión del Tribunal en el sentido de que el acceso a las prebendas de un pacto colectivo que se declaró nulo imposibilita el reconocimiento de las citadas cuotas por beneficio convencional.

Al respecto, se destaca que las instituciones de nulidad o de ineficacia tienen una “finalidad tuitiva y de reequilibrio de la posición desigual de ciertos grupos o sectores de la población que concurren en el medio jurídico en la celebración de actos y contratos” (CSJ SL1688-2019 y CSJ SL3464-2019). Asimismo, que en cualquiera de sus modalidades la nulidad se caracteriza por ser una “sanción que impide que el acto jurídico produzca efectos desde el momento de su formación, por faltarle alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes (artículo 1740 del Código Civil). En este evento, el acto existe, pero está viciado por falta de alguno o algunos de los elementos de validez” (CSJ SL4360-2019).

De modo que al no ser objeto de debate la nulidad del pacto, también el Tribunal erró al considerar que dicho instrumento colectivo generó efectos jurídicos, cuando precisamente en la práctica, tal declaratoria elimina las consecuencias que se derivan del mismo desde su suscripción; en otros términos, se entiende que el negocio jurídico no se ha celebrado jamás.

En consecuencia, el Tribunal incurrió en la trasgresión jurídica que le endilga la censura en los dos primeros cargos, aspecto que es suficiente para casar parcialmente el fallo impugnado, únicamente en cuanto absolvió del pago de las cuotas sindicales».

LABORAL COLECTIVO » PACTOS COLECTIVOS » NULIDAD » FINALIDAD

- Las instituciones de nulidad o de ineficacia tienen una finalidad tuitiva y de reequilibrio de la posición desigual de ciertos grupos o sectores de la población que concurren en el medio jurídico en la celebración de actos y contratos

LABORAL COLECTIVO » PACTOS COLECTIVOS » NULIDAD » EFECTOS -

Cualquiera sea la forma en que se haya declarado la ineficacia jurídica de un acto o contrato, bien porque falte uno de sus requisitos estructurales, o porque adolezca de defectos o vicios que lo invalidan, o porque una disposición legal específica prevea una circunstancia que lo vuelva ineficaz, la consecuencia siempre es la misma: retrotraer la situación al estado en que se hallaría si el acto no hubiese existido jamás, es decir, con ineficacia ex tunc o desde siempre

LABORAL COLECTIVO » SINDICATOS » CUOTAS SINDICALES » PAGO » REQUISITOS - La obligación de mediar solicitud por parte de la

organización sindical para la retención y pago de la cuota sindical recae únicamente para el caso de aquellos aportes que provienen de los afiliados al sindicato, sin que se pueda extender a los casos del descuento por cuota de beneficio convencional, porque la procedencia y obligatoriedad de este, que aplica a los trabajadores no sindicalizados en los casos que el sindicato reúne la proporción del artículo 471 del CST, se deriva de un mandato legal de aplicación automática que no condiciona su reconocimiento a la ejecución de trámite alguno -artículo 12 del Decreto 1373 de 1966-

Tesis:

«2. Requisitos para el cobro de la cuota por beneficio convencional

En aquellos casos en que la organización sindical reúne la proporción prevista en el artículo 471 del Código Sustantivo del Trabajo para el descuento y entrega de la citada cuota a los trabajadores no sindicalizados, el artículo 12 del Decreto 1373 de 1966 dispone:

“Artículo 12. 1. Cuando el sindicato sólo agrupe la tercera parte o menos del total de trabajadores de la empresa, los trabajadores no sindicalizados que se beneficien de la convención deberán pagar al sindicato, durante su vigencia, la mitad de la cuota ordinaria con que contribuyen los afiliados al sindicato.

2. Cuando el sindicato agrupe a más de la tercera parte de los trabajadores de la empresa, los trabajadores no sindicalizados, por el hecho de beneficiarse de la convención, deberán pagar al sindicato, durante su vigencia, una suma igual a la cuota ordinaria con que contribuyen los afiliados al sindicato, a menos que el trabajador no sindicalizado renuncie expresamente a los beneficios de la convención”.

[...]

Al respecto, se destaca que si bien el artículo 400 del Código Sustantivo del Trabajo estableció como requisito que para la retención de las cuotas sindicales debe mediar la solicitud de la organización sindical, dicha obligación recae únicamente para el caso de aquellos aportes que provienen de los afiliados al sindicato, sin que se pueda extender a los casos del descuento por cuota de beneficio convencional.

Ello, porque la respuesta sobre la procedencia y obligatoriedad del descuento de la citada cuota que aplica a los trabajadores no sindicalizados en aquellos casos que el sindicato reúne la proporción del artículo 471 del Código Sustantivo del Trabajo se deriva de un mandato legal de aplicación automática, que no condicionó su reconocimiento a la ejecución de trámite alguno -artículo 12 del Decreto 1373 de 1966».

LABORAL COLECTIVO » INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LA LEY -
Artículo 12 del Decreto 1373 de 1966

LABORAL COLECTIVO » SINDICATOS » CUOTAS SINDICALES » MODALIDADES » PAGO - Entre las modalidades de pago de las cuotas sindicales se encuentran: i) Las propias de los afiliados a la respectiva organización sindical y ii) Las que se configuran por la extensión de beneficios convencionales a los trabajadores no sindicalizados

Tesis:

«1. Las cuotas por beneficio convencional de trabajadores no sindicalizados

El artículo 39 del Decreto 2351 de 1965, modificado por el artículo 68 de la Ley 50 de 1990 dispone que “los trabajadores no sindicalizados, por el hecho de beneficiarse de la convención colectiva, deberán pagar al sindicato, durante su vigencia, una suma igual a la cuota ordinaria con que contribuyen los afiliados al sindicato”.

A su vez, el artículo 471 del Código Sustantivo del Trabajo señala que los beneficios de la convención colectiva se extienden a terceros cuando los afiliados a la organización sindical superan la tercera parte del total de trabajadores de la empresa desde su configuración o se reúne dicha proporción con posterioridad a la firma del instrumento colectivo.

Ahora, la Sala mediante providencia CSJ SL3597-2020 precisó que la obligación del empleador en la retención y pago de la cuota por beneficio convencional opera de manera automática. Así lo explicó en dicha oportunidad:

"[...]

Asimismo, las cuotas sindicales para los trabajadores no afiliados a la organización sindical que, pese a ello, se benefician de la convención colectiva de trabajo, según lo prevé el artículo 39 del Decreto 2351 de 1965, modificado por el artículo 68 de la Ley 50 de 1990. En este caso, cuando el instrumento colectivo negociado por un sindicato se extiende más allá de sus afiliados, bien por su condición de organización mayoritaria o porque cada trabajador no sindicalizado se adhiere al acuerdo extralegal, en los términos de los artículos 470 y 471 del Código Sustantivo del Trabajo automáticamente se genera en cabeza del no afiliado la obligación de pago de la misma cuota sindical ordinaria".

En esta perspectiva, es claro que se han identificado por lo menos dos modalidades distintas de cuotas sindicales: (i) aquellas que son propias de los afiliados, y (ii) las que se configuran por la extensión de beneficios convencionales a los trabajadores no sindicalizados.

Asimismo, que la extensión de una convención a los trabajadores no sindicalizados se puede derivar de la voluntad de aquel de adherirse a la misma -artículo 470 del Código Sustantivo del Trabajo-, o del hecho que la organización sindical reúna la proporción de afiliados establecida en el artículo 471 ibidem. Sin embargo, en cualquiera de las dos modalidades una vez se cumpla alguna de las condiciones reseñadas, el pago de la cuota por beneficio convencional opera de manera automática».

LABORAL COLECTIVO » CONVENCIÓN COLECTIVA » BENEFICIARIOS » EXTENSIÓN A TERCEROS - Los beneficios de la convención colectiva se extienden a los trabajadores no sindicalizados por la voluntad de estos de adherirse al acuerdo extralegal -artículo 470 del CST- o al hecho de que la organización sindical reúna la proporción de afiliados establecida en el artículo 471 ibidem

LABORAL COLECTIVO » SINDICATOS » CUOTAS SINDICALES » PAGO » PROCEDENCIA - El pago de la cuota sindical opera de manera automática bajo los términos de los artículos 470 y 471 del CST para aquellos trabajadores no afiliados al sindicato pero obtienen beneficios sindicales, siendo obligación del empleador retener dichos valores y pagarlos a la organización sindical

PROCEDIMIENTO LABORAL » PRUEBAS » PRUEBA DE OFICIO - Previo a dictar sentencia de instancia, y para un mejor proveer, se ordena prueba de oficio

Tesis:

«Previo a emitir sentencia de instancia y a fin de mejor proveer, se ordenará que por Secretaría se oficie a la Vidriera Fenicia S.A., para que en el término de un (1) mes contado a partir del recibo de la respectiva comunicación, allegue con destino a esta Corporación: [...]».

RECURSO DE CASACIÓN » REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD » LEGITIMACIÓN PARA RECURRIR - La Corte no puede estudiar temas que no fueron objeto de apelación

Tesis:

«[...] en relación con el cargo tercero, debe precisarse que los errores 1.º a 4.º que se le endilgan al Tribunal quedaron resueltos con ocasión de las acusaciones precedentes, y respecto del 5.º que se refiere a los intereses legales a título de indemnización de perjuicios, estos temas no fueron objeto de apelación por parte de la organización sindical en relación con la sentencia del a quo, por lo que la Corte carece de competencia para pronunciarse al respecto».

NOTA DE RELATORÍA: Esta providencia es relevante en la siguiente temática:

LABORAL COLECTIVO > SINDICATOS > CUOTAS SINDICALES > PAGO > REQUISITOS - La obligación de mediar solicitud por parte de la organización sindical para la retención y pago de la cuota sindical recae únicamente para el caso de aquellos aportes que provienen de los afiliados al sindicato, sin que se pueda extender a los casos del descuento por cuota de beneficio convencional, porque la procedencia y obligatoriedad de este, que aplica a los trabajadores no sindicalizados en los casos que el sindicato reúne la proporción del artículo 471 del CST, se deriva de un mandato legal de aplicación automática que no condiciona su reconocimiento a la ejecución de trámite alguno -artículo 12 del Decreto 1373 de 1966-

LABORAL COLECTIVO > CONVENCIÓN COLECTIVA > BENEFICIARIOS > EXTENSIÓN A TERCEROS - Los beneficios de la convención colectiva se extienden a los trabajadores no sindicalizados por la voluntad de estos de adherirse al acuerdo extralegal -artículo 470 del CST- o al hecho de que la organización sindical reúna la proporción de afiliados establecida en el artículo 471 ibidem

LABORAL COLECTIVO > SINDICATOS > CUOTAS SINDICALES > PAGO > PROCEDENCIA - El pago de la cuota sindical opera de manera automática bajo los términos de los artículos 470 y 471 del CST para aquellos trabajadores no afiliados al sindicato pero obtienen beneficios convencionales; siendo obligación del empleador retener dichos valores y pagarlos a la organización sindical

LABORAL COLECTIVO > SINDICATOS > CUOTAS SINDICALES > PAGO - Error del tribunal al considerar que no era procedente el cobro de la cuota por beneficio convencional a los trabajadores no sindicalizados en tanto, acreditados los requisitos del artículo 471 del CST el reconocimiento de dicha cuota aplica de manera automática porque el artículo 12 del Decreto 1373 de 1966 no exige solemnidad alguna para su descuento y pago

LABORAL COLECTIVO > PACTOS COLECTIVOS > NULIDAD > EFECTOS - Error del tribunal al considerar que el acceso a los beneficios del pacto colectivo declarado nulo generó el efecto jurídico de imposibilitar el reconocimiento de las cuotas por beneficio convencional, cuando en la práctica, tal declaratoria elimina las consecuencias que se derivan del mismo desde su suscripción, es decir, se entiende que nunca nació a la vida jurídica